



Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Eliminado. Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente N°: 019/2017/I-R

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: A.N.R.

En Reynosa, Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 019/2017/I-R, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual denunció presuntos actos violatorios a derechos humanos por parte del C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad General de Investigación número 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad; una vez agotado nuestro procedimiento este Organismo procede a emitir resolución tomando en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 24 de febrero del año en curso, se recibió la queja presentada por el C. [REDACTED], dentro del cual se señala lo siguiente:

"...Deseo manifestar que habiendo procreado tres hijos con la C. [REDACTED] éstos de nombres [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], de 10, 9 y 4 años de edad respectivamente, por motivos personales y de separación se había concedido la custodia de éstos a su señora madre; sin embargo ante la situación que prevalecía con ellos y a petición de ellos yo tomé la determinación de estar con mis hijos por el descuido de la madre hacia ellos y los comentarios que me

hacían respecto del trato que recibían por parte de su actual pareja, temiendo yo por su integridad. Que en fecha 19 de noviembre del 2016, fui notificado para presentarme ante la Unidad General de Investigación Número 2 de esta ciudad, por lo que el día 23 del mismo mes, me presenté ante dicha autoridad acompañado de mi abogado, apegándome al artículo 20 constitucional y solicitando en dicho acto copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED], indicándome que regresara con posterioridad ya que ellos nos iban a llamar por teléfono para acudir a recoger dichas copias certificadas cuando estas estuvieran listas, situación que nunca sucedió. Es el caso que el día 13 de febrero del presente año, se presentaron miembros de la policía ministerial, quienes iban armados solicitando al director de la escuela la entrega de las menores dando aviso a mí como padre y tutor ante la escuela de las niñas, siendo ésta la Escuela [REDACTED] de esta ciudad, a la cual acudí percatándome que se encontraban tres elementos de la policía ministerial, la C. [REDACTED] y su abogada, lo que pretendían era llevarse a las niñas en la patrulla argumentando que las iba a valorar una psicóloga a lo que accedí y nos dirigimos a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia con domicilio en la colonia Puertas del Sol. Al llegar a las instalaciones de dicha dependencia se condujo a mis hijas con la psicóloga, quien las entrevistó en presencia de los padres sin que nos vieran los niños y allí mis hijas manifestaron la forma en la que estaban siendo tratadas por su señora madre y por su pajera solicitando que se les permitiera vivir conmigo por el temor que tienen al vivir con su señora madre. Posteriormente nos recibió el Licenciado Gerardo Alejandro Treviño Martínez, en su oficina donde me advirtió él que si no entregaba en ese momento a las niñas a su señora madre las iba a enviar al DIF, ya que yo no me había defendido, solicitando yo a la psicóloga que en ese momento le comentara al licenciado lo que había escuchado de mis hijas, accediendo ella y comentándole que había dialogado con mis hijas, que ellas sin manipulación alguna manifestaron el temor que tienen hacia la pareja de su señora madre, la forma en la que ella las trata y que preferían quedarse conmigo como padre, retirándose del lugar la psicóloga, por lo que el Licenciado Treviño Martínez, manifestó que él no se iba a dejar guiar por sentimentalismos y mandó a llamar a las niñas permitiendo que hablaran con su mamá y su abogada en la

oficina a solas, comenzando ellas a llorar porque no se querían ir y estuvieron unos 40 minutos sin que las pudieran convencer, luego entré yo a la oficina y me abrazaron llorando y diciendo que no se quieren ir con su mamá, momento en que entró también el ministerio público, percatándose que la mamá y su abogada comenzaron a jalonear a mis hijas, no importándole dicha actitud al Lic. Treviño Martínez, quien les dijo que si no se iban con su mamá me iba a meter a la cárcel, a lo que yo le dije que tenía temor de que les pasara algo, en eso él se molesta y mandó traer a dos agentes de la policía ministerial quienes ya de forma prepotente me dicen que ya deje a mis hijas porque si no me van a arrestar, todo esto en presencia de mis hijas, quienes más asustadas se veían, procediendo yo a grabar lo que estaba sucediendo y al ver esto los agentes de la policía se retiraron; en ese momento intervino mi abogado solicitando a la autoridad que ordenaran el envío de mis hijos al DIF, para evitar que su integridad se viera afectada en el domicilio de su señora madre, manifestando él que ahora por su propia determinación el único lugar al que iban a ir era con su señora madre y que si me ponía, me iban a arrestar. Desde esta fecha yo no he podido ver a mis hijos y el motivo de mi queja es por la prepotencia en la que fueron tratadas ya que a pesar de que ellas mismas manifestaron ante psicólogo de la PGJ la situación en la que se encuentran con su señora madre, el Licenciado Gerardo Alejandro Treviño Martínez no tomó esto en consideración, a pesar de su calidad de menores de edad y ocasionando en ellos eventos traumáticos que vulneran su persona ya que se está violentando su derecho de vivir en un ambiente sano y libre de violencia...”(sic.)

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose bajo el número 019/2017/I-R, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como presuntamente responsable un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante el oficio 637/2017, de fecha 08 de marzo del presente año, signado por el C. Licenciado Gerardo Alejandro Treviño Martínez, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación 2, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, informó lo siguiente:

"...me permito rendir informe en los siguientes términos: Antecedentes en fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, se dio inicio a la carpeta de investigación número [REDACTED], con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED] en contra del hoy supuesto quejoso [REDACTED] por el delito de retención de menores por los padres, siendo los hechos entre otras cosas que el hoy quejoso tras divorciarse legalmente de la ofendida [REDACTED] quien ostenta la guarda y custodia de sus tres menores hijos indebidamente se negó a devolver a los tres menores al hogar de su madre desde fecha dos de octubre del dos mil dieciséis, y toda vez que el hoy quejoso injustificadamente fue omiso a los requerimientos de la fiscalía que debía presentar a los menores para su evaluación psicológica. Contestación a la infundada y temeraria queja. 1).- Respecto al primer párrafo de hechos narrados por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tengo nada que manifestar. 2).- Respecto al segundo párrafo manifiesto que efectivamente el quejoso fue notificado por elementos de la de la Policía Estatal Investigadora para presentarse acompañado de abogado defensor a efecto de ser entrevistado por los Agentes de la Policía Estatal Investigadora y si era su deseo rendir declaración ante el fiscal investigador, apegándose dicha persona al artículo 20 constitucional y absteniéndose de rendir declaración, siendo falso que el quejoso haya solicitado copia certificada de la carpeta de investigación ya que quien la solicitó lo fue su defensor particular [REDACTED], aclarando que dicha solicitud la hizo en la entrevista con los Policías de Investigación, tal y como se justifica con en el acta de entrevista y lectura de derechos que obran en la copia debidamente certificada que se agrega al presente informe, cabe destacar que

ni el hoy quejoso ni defensor particular jamás se presentaron ante ésta Unidad de Investigación a recibir las copias de la carpeta de investigación que nos ocupa. 3).- Respecto al tercer párrafo manifiesto que toda vez que a pesar de haberle notificado al quejoso en tres ocasiones que presentara a los tres menores retenidos en las oficinas de la Fiscalía para efecto de que fueran evaluadas por la psicóloga adscrita a la coordinación de servicios periciales y siendo el quejoso omiso a dicha notificaciones se giró oficio a la policía de investigación para que se abocaran a trasladar a las menores en compañía de sus padres a las oficinas de servicios periciales. Cabe señalar que efectivamente en fecha trece de febrero la policía dio cumplimiento a lo señalado y trasladó en compañía de ambos padres a las menores al área de servicios periciales, sin embargo es totalmente falso que el suscrito fiscal haya advertido al quejoso que si no le entregaba a las menores a su señora madre iban a ser enviadas al DIF sino por el contrario se le explicó al quejoso en presencia de su defensor particular y de la madre de las menores y sus abogadas que la fiscalía estaba dando cumplimiento a lo acordado respecto a que las menores fueran presentadas para evaluación psicológica y ante la negativa del propio quejoso se ordenó la intervención de la policía de investigación, así como también se le explicó que de las constancias que obran en la carpeta de investigación se desprende que quien tiene y ostenta la guarda y custodia de las menores lo es la madre de éstas es la [REDACTED], parte ofendida quien ya en diversas ocasiones había solicitado al suscrito fiscalía la reintegración de las menores al domicilio que ella habita, esto con fundamento en artículo 109 fracción XXIII, es decir que la fiscalía debía restituir los derechos de la víctima/ofendida del código nacional de procedimientos penales. Así mismo en presencia del suscrito fiscal la madre las menores les explicó a éstas que debían irse con ella y era precisamente el padre de las menores (quejoso) quien reiteradamente interrumpía la conversación de las menores con su madre, razón por la cual se le indicó que debía abstenerse de interrumpir, pero en ningún momento se violentó a las menores ni mucho menos la madre y su abogada jalonearon a dichas menores ya que en todo momento estuvieron en las oficinas de la fiscalía como maliciosamente pretende hacer creer el supuesto quejoso quien insistía en que sus hijas fueran enviadas al

sistema DIF explicándole el suscrito fiscal que eso no era posible ya que no existían antecedentes que justificaran una medida semejante y si lo que era procedente era que las menores regresaran con su madre quien es quien cuenta con la custodia legal de las mismas y también explicándole al supuesto quejoso que él debía hacer las gestiones legales ante el órgano judicial si deseaba obtener la custodia de sus menores hijas. Una vez concluidas las entrevistas de las menores con la psicóloga de servicios periciales se retiraron del lugar el imputado-quejoso y su abogado por un lado y por otro la madre-ofendida con sus hijas. Cabe señalar C. Tercer Visitador General de la Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que en ningún momento le fue conculcada o violentado ninguna garantía constitucional o derecho humano ni al quejoso ni mucho menos a las menores hijas del quejoso y parte ofendida en la carpeta de investigación que nos ocupa, sino por el contrario se actuó en cumplimiento de las obligaciones que imponen a ésta autoridad investigadora el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetosamente solcito: Uno: se me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe solicitado, así como adjuntando copia debidamente certificada de los elementos pertinentes. Dos: por los motivos expuestos se me tenga por negando las falsas manifestación y hechos vertidos por el quejoso toda vez que no son ciertos...” (sic.)

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se declaró la apertura del periodo probatorio por el termino de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO.

5.1.1. Documental consistente en copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED], que se integra en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Unidad General de Investigación Número 2 de la Procuraduría General de Justicia del estado con residencia en esta ciudad.

5.2. PROBANZAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO.

5.2.1. Declaración informativa de la C. [REDACTED], de fecha 21 de marzo del presente año, mediante la cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...que en este acto ratifico el contenido del escrito de fecha 14 de marzo del presente año, solicitando que mis manifestaciones sean tomadas en cuenta respecto de la queja presentada por el C. [REDACTED] siendo de mi interés que este Organismo tome conocimiento de la verdad de los hechos ya que estos se derivan de varios acontecimientos anteriores, siendo mi único interés como madre que mis hijas estén bien y me consta que el comportamiento del Agente del Ministerio Público siempre ha sido el correcto ya que en las ocasiones que nos hemos presentado en su oficina se ha comportado adecuadamente y de buena manera les explicó a las niñas sin que los padres estuviéramos presentes que él tenía que hacer lo está establecido legalmente y que en ese momento soy yo quien tiene la custodia legal de ellas, esto se los explicó con palabras que las niñas pudieran comprender, y si ellas tenían la idea de que su señor padre fuera a la cárcel, lo fue desde que inició el proceso de separación y las agresiones que sufría yo por parte de él, siempre les hacía estos comentarios, a manera de manipulación y no por manifestación de la autoridad; actualmente ellas se encuentran bien, están conmigo, asisten a la escuela y con tratamiento psicológico, deslindándose el padre en este momento de pagar pensión alimenticia y continuando los procesos legales que se

están llevando a cabo y los cuales ya los estoy mencionando dentro de mi escrito que ratifico..." (sic.)

5.2.3. Documental consistente en el escrito de fecha 14 de marzo del año en curso, signado por la C. [REDACTED], mismo que a continuación se transcribe:

"...En atención a que fui enterada por parte del C. [REDACTED], de que había interpuesto una queja ante ésta dependencia por considerar que existían violaciones en los derechos de mis menores hijas [REDACTED], por parte del Agente del Ministerio Público de la Unidad Dos, por lo que me permito comparecer en dicha queja a fin de manifestar lo siguiente: 1.- En fecha dieciocho de Agosto del dos mil dieciséis, dentro del juicio de divorcio incausado [REDACTED], promovido por la suscrita en contra del C. [REDACTED], en el Juzgado Tercero Familiar de ésta ciudad, fue dictada sentencia definitiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Civil de Tamaulipas, en la cual se me concedió la guarda y custodia, por lo que en el resolutivo Cuarto de dicha sentencia quedó establecido lo siguiente: "...En cuanto a las diversas figuras jurídicas relativas en la guarda y custodia, patria potestad, liquidación de la sociedad, como el pago de una pensión alimenticia a favor de [REDACTED] de apelativos [REDACTED], están debidamente garantizadas en autos, esto con el convenio, celebrado por los padres de los menores antes citados, con fecha 04 de agosto del 2016, quienes además comparecieron ante la presencia judicial el dieciséis de agosto del año en curso a ratificar el contenido y firma el acuerdo de voluntades señalado, aceptando como suyas las firmas que lo calzan, por ser puesto de su puño y letra. Por tanto al estar cubiertos las figuras jurídicas consistentes en la guarda y custodia de los menores [REDACTED] de apelativos [REDACTED], estando a cargo de la progenitora en el domicilio señalado en la clausula segunda..." 2.- Posteriormente el C. [REDACTED], al ejercer reglas de convivencia con mis menores hijos [REDACTED], en fecha primero de octubre del dos mil dieciséis el antes citado se negó a regresarme a mis menores hijos, por lo cual interpose formal querrela en fecha cuatro de octubre del año próximo pasado, por lo cual fue iniciada el día trece del mismo mes y año la carpeta de

investigación [REDACTED], ante la Unidad Dos de Procedimiento Penal Acusatorio. 3.- Por hechos hasta ahora no comprobados basados principalmente en acusaciones que [REDACTED] [REDACTED], ha realizado en mi contra basadas en que descuido a mis hijos [REDACTED], así como de un mal trato que dichos menores recibían de parte de mi pareja, el padre de mis hijos inició un incidente sobre custodia dentro del juicio de divorcio [REDACTED], sin embargo, en dicho proceso hasta este momento la custodia a favor de mis hijos no me ha sido revocada. 4.- Posteriormente, [REDACTED], dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], fue citado a comparecer por primera ocasión el día diecisiete de enero del presente año, habiéndose presentado en compañía de su abogado en fecha dieciocho del mismo mes y año. Durante el curso de la investigación en varias ocasiones el antes citado fue requerido para que regresara a mis menores hijos, en atención a la protección que la Ley les otorga en su carácter de víctimas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y 137, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales. 5.- Ante la negativa de [REDACTED], de restituir físicamente a mis hijos el día 13 de febrero del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad investigadora, en compañía de elementos de la policía me constituí en la escuela [REDACTED] [REDACTED] a fin de llevar a las niñas [REDACTED], en mi vehículo particular, ante el departamento de Servicios Periciales a fin de que fueran evaluadas por la psicóloga y se determinara su estado psico-emocional así como si presentaban alienación parental, casi de inmediato a dicho lugar llegó también el padre de mis hijas, en compañía de su abogado [REDACTED], quien en todo momento se opuso a que fuera yo quien llevara a mis hijas ante la autoridad, por lo que tuve la necesidad de aceptar que mis dos hijas se fueran en el vehículo que conducía el abogado ya citado, quien además en todo momento mostró su oposición por que la suscrita llevara a mis hijas a cumplir el requerimiento de la autoridad. Al llegar al departamento de servicios periciales las niñas fueron ingresadas con la psicóloga a fin de ser evaluadas, ambos padres permanecimos a cierta distancia de nuestras hijas a fin de que éstas no nos pudieran ver y no afectar el posible resultado de las evaluaciones psicológicas, por lo que hasta éste momento desconocemos lo que las menores manifestaron ante la profesionista en psicología. Una vez que fue

resguardada la integridad de las menores [REDACTED], y en atención a lo que se señala en la fracción X, del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala como una medida de protección a las víctimas, precisamente el reingreso a su domicilio una vez salvaguardada su integridad, fue ordenada la restitución a la suscrita de las menores antes citadas. En importante destacar que habían pasado cuatro meses en los cuales [REDACTED] impidió toda clase de contacto con mis menores hijas [REDACTED], por lo que cuando se llegó el momento de tenerme que retirar de las instalaciones del ministerio público en compañía de mis hijas éstas presentaron cierta resistencia, máxime a que su padre aún permanecía presente y de manera literal no las soltaba, como si fuesen un objeto, lo cual provocó un ambiente de confusión y temor en dichas menores, aunado a que su padre de manera reiterada le solicitaba al ministerio público que mandara a las niñas al DIF, insistiendo en que con la suscrita corrían peligro, sin embargo, su petición era carente de sustento, toda vez que en la carpeta de investigación no existían ningún dato que avalara las acusaciones de [REDACTED]. Finalmente una vez que mis hijas se tranquilizaron y que su padre decidió soltarlas pude retirarme de las oficinas del ministerio público, sin que se realizara ninguna violación en contra de mis hijas que por tener el carácter de menores y víctimas requieren de protección especial de parte de la autoridad. Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar y como testimonio de los hechos sucedidos dentro de la carpeta de investigación [REDACTED]..." (sic.)

5.2.4. Documental consistente en el oficio DJ/DH/0005513/2017, de fecha 21 de abril del año en curso, signado por el C. [REDACTED], Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de la queja promovida por el C. [REDACTED] [REDACTED], sobre la actuación del C. Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la

Unidad General de Investigación Número 2 dentro de la carpeta de investigación [REDACTED]

5.2.5. Acta de fecha 04 de septiembre del año en curso, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hizo constar lo que a continuación se transcribe:

"...en esta fecha, encontrándome constituida en las instalaciones que ocupa la Unidad General de Investigación No. 2 de esta ciudad, me entrevisto con el actual titular de la misma a quien le solicito me informe si respecto de los hechos ocurridos en fecha 13 de febrero del presente año, en la que se llevó a cabo diligencia de dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], personal adscrito a dicha unidad se percató de los hechos ocurridos dentro de la misma, ello con la finalidad de obtener su declaración informativa respecto de los mismos, a lo que me señala que efectivamente pudo haberse percatado de tales hechos el C. Licenciado [REDACTED], como auxiliar profesional, quien actualmente se encuentra adscrito a la Unidad General de Investigación número 3, dirigiéndome con dicho servidor público quien accede a rendir declaración informativa respecto de los hechos que le constan..."

5.2.6. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED], personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 04 de septiembre del año en curso, misma que a continuación se transcribe:

"...que no recuerdo el día pero fue alrededor de las 13:00 o 14:00 horas en la cual se llevó una plática entre la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] en la cual estuvo presente el licenciado Gerardo Alejandro Treviño y las asesorías jurídicas de la señora [REDACTED] de nombres [REDACTED] y por parte de la víctima el licenciado [REDACTED], en el cual el señor de manera voluntaria le hizo entrega de sus hijas a la señora [REDACTED], después de haber hablado alrededor de una hora y después de

eso pidió despedirse de sus menores hijas, por lo cual empezó a decir que lo iban a detener que porque era un mal padre con ellas y en eso las niñas empezaron a llorar que no se fuera y el señor [REDACTED] empezó a grabar lo que decían sus hijas cuando estaban llorando, después de eso la señora [REDACTED] tomó a sus hijas y se retiró y como el señor [REDACTED] no se quería retirar del privado del licenciado Gerardo ya que estaba muy alterado le solicito que llamara a un compañero de los policías investigadores para lo cual me encontré a mi compañero [REDACTED] quién se encontraba en la Unidad 1 recibiendo entrevistas, a lo cual le comenté lo que estaba pasando, para lo cual me acompañó entrando al privado del licenciado por lo cual le dijo que si se podía retirar de manera voluntaria, para lo cual el señor [REDACTED] sólo contestó que él sólo quería a sus hijas, a lo cual el compañero sólo le dijo que se retirara de manera voluntaria y después de eso dejó de grabar saliendo del privado gritando que él no tuvo manera de defenderse y que a él nunca le habían notificado, por lo cual iban a poner una queja en Derechos Humanos, aclarando que en ningún momento se le maltrato al señor ni se le faltó al respeto a lo que él sí nos faltó en varias ocasiones al respeto...”

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer las quejas presentadas por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos imputadas una autoridad que presta sus servicios en el territorio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

SEGUNDA. Los actos reclamados por el C. [REDACTED], se hicieron consistir en que el C. Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad General de Investigación número 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, le brindó un trato inapropiado e intimidatorio hacia sus menores hijas mientras llevó a cabo una diligencia dentro de la carpeta de investigación número [REDACTED], que se integra en su contra por el delito de retención de menores por los padres, lo que transgrede su derecho seguridad jurídica.

TERCERA. Una vez analizados los autos que integran la queja en que se actúa se cuenta principalmente con el atestado emitido por el quejoso quien señala que en fecha 13 de febrero del año

en curso, se llevó a cabo una diligencia en las instalaciones de la Unidad General de Investigación número 2, con residencia en esta ciudad, en la que el titular de dicha fiscalía les hizo a saber a sus menores hijas que serían entregadas a su señora madre, lo que originó su inconformidad y recibiendo en consecuencia un trato intimidatorio por parte de dicha autoridad quien les advirtió que si no obedecían tal determinación su señor padre resultaría detenido, obteniendo como resultado el temor y llanto de dichas menores; al respecto, el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad General de Investigación número 2, negó los hechos señalados por quejoso e informó que a pesar de haber notificado en tres ocasiones que presentara a los tres menores retenidos en las oficinas de la citada fiscalía a efecto de que fueran evaluados psicológicamente, éste fue omiso, por lo que se giró oficio a la Policía Investigadora para que se abocara a trasladar a los menores en compañía de sus padres en las oficinas de servicios periciales, ello debido a que en varias ocasiones la señora madre de los menores le había solicitado que se restituyera a sus menores hijos en su domicilio, toda vez que ella ostenta su guardia y custodia, lo cual se robustece con las declaraciones vertidas por los C.C. [REDACTED], madre de los referidos menores y [REDACTED], personal adscrito a la fiscalía en cuestión, quienes son coincidentes en señalar que en ningún momento se ejerció algún tipo de violencia sobre las menores mientras se llevó a cabo la diligencia.

Aunado a lo anterior, se analizó el contenido de la carpeta de investigación [REDACTED], que se integra en la Unidad General de Investigación Número 2 de esta ciudad, de cuyo minucioso análisis se desprende que efectivamente obran diversas diligencias de fecha 13 de febrero del año en curso, como lo es la comparecencia de la C. Procuradora Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF de esta ciudad, en la que menciona la presencia de dos menores de edad en compañía de su señor padre el C. [REDACTED] [REDACTED], obrando así mismo solicitud al C. Jefe de la Unidad Regional de Servicios Periciales a efecto de que designe perito psicológico para examinar a las menores, además del informe que rinde el C. Agente Investigador adscrito a dicha Unidad General de Investigación con motivo de la investigación que le fue ordenada; sin embargo, de tales actuaciones no se desprende dato alguno que corrobore los hechos aseverados por el quejoso.

En razón de ello, esta Comisión toma en consideración que si bien es cierto la declaración del quejoso cobra relevancia probatoria a manera de indicio, también es cierto que para que dicha prueba tenga eficacia es necesario que se encuentre concatenada por otros elementos de convicción que, mediante su enlace lógico, jurídico y natural nos conlleve a la certeza plena de la responsabilidad del servidor público, situación que en el caso no acontece al contar solamente con la imputación singular del accionante de esta vía, lo que

se conoce como prueba circunstancial, misma que se refiere en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Pág. 681. Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1151/95. Manuel Ángeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Con lo referido anteriormente ante la falta de probanzas que apoyen el dicho singular del aquí quejoso, se concluye la falta de elementos probatorios para acreditar de manera fehaciente la violación a derechos humanos argumentados por el accionante de esta vía, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice: *“Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben*

las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público". En correlación a la fracción II del artículo 65 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice: *"Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haber concluido con el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: (...) II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos..."* Lo anterior sin perjuicio de que si en forma posterior se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos de la queja, dará lugar a la apertura de un nuevo expediente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y 65 fracción I del Reglamento se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de que aparecieran o allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja se ordene la apertura de un nuevo expediente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes la presente resolución.

SEGUNDO: De acuerdo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se hace del conocimiento al quejoso que cuenta con el término de diez días hábiles para impugnar vía escrito la resolución mediante el recurso de reconsideración.

Así lo formuló el C. Lic. Gustavo G. Leal González, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 fracción V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como el 27 y 69 del Reglamento Interno.

Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General